000938/2024

Comodoro Rivadavia, 19 de diciembre de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"C., R. R. c/ H., W. s/ AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA", Expte. Nro. 938/2024,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte. Nro. 543/2024).

I- Llegan las presentes actuaciones a este Tribunal por haber interpuesto la actora (ID 1687309) recurso de reposición con apelación en subsidio contra la providencia fechada el 10 de octubre de 2024, que dispone: "…cautelarmente y de conformidad con lo establecido por el Art. 550 CCCN que el cómputo de la suma retenida a W. H., D.N.I. N° X. por la empleadora "N. P. S.A." en carácter de indemnización laboral, correspondiente a PESOS CINCO MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS ($5.196.364,74) sea imputada en concepto de alimentos futuros equivalentes a QUINCE (15) cuotas alimentarias mensuales y consecutivas de PESOS TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO CON TREINTA Y UN CENTAVOS ($346.424,31)."

La recurrente se queja porque considera que no se tiene en cuenta la sugerencia de la asesora de Familia en cuanto a fijar una audiencia conciliatoria entre las partes. Luego se agravia porque con el empleo en relación de dependencia que tiene el Sr. H. en la Universidad Nacional P. S. J. B., no se abastece las necesidades del niño. Considera que no se tuvo en cuenta las variaciones de la canasta básica de crianza mes a mes, cuyos valores de inflación estadísticamente

aumentan, conforme a las necesidades, edad, nivel y costo de vida. Expresa que al imputar el monto percibido a 15 cuotas mensuales fijas no se contempló ni tuvo en cuenta la inflación, variaciones económicas y circunstancias extraordinarias en las necesidades de la vida del niño. Relata los gastos que conlleva la crianza de D., concluyendo que tiene un gasto mensual aproximado de $500.000, por lo que fijar una suma fija que representen 15 cuotas alimentarias para el adolescente, sin contemplar los gastos y aumentos que expuestos, le causa un gravamen irreparable. Solicita que se contemple las sumas depositadas equivalentes a nueve cuotas alimentarias, desde el mes de junio del corriente al mes de febrero del 2025. Ofrece prueba.

Corrido traslado, contesta el demandado (ID 1702098) y solicita el rechazo de los agravios. Se opone a producción de prueba.

La Sra. Asesora de Familia contesta vista el 19 de noviembre del corriente año (ID 1725501), entiende que el recurso debe declararse desierto toda vez debe no contiene una crítica concreta y razonada de las conclusiones de la resolución, limitándose a manifestar una mera disconformidad con la misma. Considera importante resaltar que ante la desvinculación laboral del alimentante, resulta necesario reservar el porcentaje establecido como asistencia alimentaria, a fin de garantizar la regularidad en el cumplimiento de su obligación alimentaria, toda vez que la suma retenida equivale a un pago por adelantado que libera al alimentante del desembolso mensual hasta tanto se agoten los fondos. Ello por cuanto los alimentos son una obligación legal, con fundamento moral y finalidad

asistencial que comprende la satisfacción de las necesidades de subsistencia, formación y recuperación en la medida de los recursos y necesidades de los sujetos indicados en la ley.

II- Suficiencia técnica:

Atento la expresa petición de la asesora de Familia que se declare desierto el recurso de apelación, se señala que este Tribunal invariablemente ha adherido a un criterio morigerado respecto a la estrictez de las formas de los recursos, en virtud de las consecuencias disvaliosas que dicha la declaración conlleva para el derecho de la parte.

Ante ello, y advirtiendo que el recurrente ha individualizado mínimamente el agravio que le genera el fallo, no procede declarar la deserción del recurso, dado que la valoración mencionada no debe llevarse a cabo con injustificado rigor formal que afecte la defensa en juicio.

Por lo expuesto, corresponde rechazar la petición esgrimida por la Asesora de Familia (ID 1725501).

III- En cuanto a la prueba ofrecida por la recurrente en el Punto III del memorial de agravios, se ha de recordar, que se ha sostenido que la técnica formal en materia de recursos concedidos en relación, impone a la Alzada fallar sobre la base de las actuaciones producidas en primera instancia.

Como correlato de ello, no procede recibir nuevos elementos de juicio y, por categórica prescripción legal, no es admisible ni la alegación de hechos nuevos ni la apertura a prueba en segunda instancia (art. 278 del C.Pr.).

De tal modo, deviene inatendible en esta instancia revisora acompañar documentación y ofrecer prueba informativa (art. 278 cit.) pues la función de este tribunal de Alzada, no es la de fallar en primer grado, sino la de controlar la decisión de los magistrados de la instancia anterior (arts. 244 y 275 del CPCC;).

IV- Tratamiento del recurso

Más allá del confuso memorial de agravio esbozado por la recurrente, su queja central gira en torno a la cantidad (15) de cuotas mensuales y consecutivas imputadas en concepto de alimentos futuros. La recurrente pretende que se imputen solamente 9 cuotas.

Se ha de recordar, que la suma cautelada constituye una garantía del derecho alimentario durante el período de desempleo y hasta tanto su padre consiga una nueva fuente de ingresos.

Es que a efectos de garantizar la regularidad en el cumplimiento de la obligación alimentaria, es usual mantener el bloqueo de los fondos depositados correspondientes al porcentaje pactado como cuota alimentaria, sobre la suma percibida por el alimentante como indemnización por su desvinculación laboral, ya que puede darse en el futuro la situación que, no obstante su voluntad de cumplir, la carencia de una ocupación estable lleve a una situación de incertidumbre que la naturaleza asistencial de la obligación hace procedente asegurar y ello no implica hacer más gravosa la obligación pues la suma embargada equivale a un pago adelantado que libera al deudor del desembolso mensual hasta el agotamiento de los fondos y los intereses que devenguen (Ricardo J. Dutto, “Juicio por incumplimiento

alimentario y ss incidentes", p. 137, Ed. Juris, Bs As. 2000).

En el caso bajo examen, la recurrente manifiesta que las erogaciones del adolescente rondan los $500.000 mensuales y que la cuota fija y consecutiva establecida de $346.424,31 es insuficiente para cubrir sus necesidades.

Lo que omite la actora considerar, es que además de dicha cuota fija, el alimentado recibe en concepto de alimentos, el 20% de los ingresos que el Sr. W. percibe por su empleo en la Universidad Nacional de la P. S. J. B., sueldo que en mayo/2024 ascendía a la suma de $536.594,49; el cual irá cambiando a medida que varía, por incremento en las remuneración, el sueldo que el alimentante percibe.

Además, la suma $5.196.364,74 se acreditó en la cuenta de la Sra. C. el 6/6/2024, por lo que dichos fondos de haber sido puestos a plazo fijo generan intereses, los cuales redundarían en beneficio del adolescente.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la actora (ID 1687309) y en consecuencia, confirmar la providencia fechada el 10/10/2024.

IV- Las costas de esta instancia, por el principio objetivo de la derrota, se imponen a la recurrente vencida (art. 69 del CPr.).

A los fines de la regulación de honorarios se tendrá en cuenta la labor profesional, el resultado obtenido, la posibilidad que las pretensiones prosperen, el resultado obtenido y pautas de los artículos 5 a 9, 32, 13 y 46 de la ley XIII N° 4, modif. N° 15. Sin

regulación para la Dra. C., por ser letrada en causa propia (art. 11).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la actora (ID 1687309) y en consecuencia, confirmar la providencia fechada el 10/10/2024.

2) Imponer las costas de ésta instancia a la recurrente vencida.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia de la Dra. L. H. en la suma equivalente a CINCO (5) JUS, con más el IVA si correspondiere.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de cámara por encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara Dra. María Marta Nieto y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N°680 DEL AÑO 2024

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS